El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación No.: 66001-31-05-003-2020-00028-01

Proceso: Acción de tutela

Accionante: Lina María Herrera Bernal

Accionada: UARIV

Providencia: Sentencia del 11 de marzo de 2020

**TEMAS: DERECHO AL MÍNIMO VITAL / VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO / AYUDA HUMANITARIA / POBLACIÓN DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA / PROCEDENCIA DE LA TUTELA / ESTUDIO MÁS FLEXIBLE PARA SU CONCESION.**

La Corte Constitucional ha señalado… en tutela T-130 de 2016 lo siguiente:

“En el caso concreto de comunidades desplazadas por la violencia, que interponen acciones de tutela dirigidas a obtener la protección de sus derechos fundamentales, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el examen del requisito de subsidiariedad deberá ser flexible y acomodarse a las condiciones de necesidad que ellos afrontan. De esta manera, si bien es cierto que pueden existir mecanismos de reclamación por vía administrativa que les permitan obtener la protección de sus derechos, no es menos cierto que el estado de necesidad e indefensión en el cual se encuentran hace que la acción de tutela pueda convertirse en el instrumento adecuado para satisfacción oportuna de sus necesidades.

“Lo descrito ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional, la cual ha sostenido que las víctimas del desplazamiento forzado en Colombia son sujetos de especial protección por encontrarse en situación de vulnerabilidad manifiesta…”

El Estado Colombiano, en cumplimiento de su deber constitucional ha emprendido avances concretos en la política pública, de prevención, protección y atención al desplazamiento forzado. Es por eso que se creó la Ley 1448 de 2011 – Ley de Víctimas, a través de la cual en el ejercicio de la solidaridad Nacional se busca atender las necesidades apremiantes de los grupos de población más pobres y vulnerables del país y facilitar su participación en los grandes programas sociales…

… a juicio de esta Corporación, como la accionante y su nucleó familiar son sujetos de especial protección constitucional en virtud del grado de indefensión y vulnerabilidad que padecen, se debe hacer un estudio de la acción constitucional con un mayor margen de amplitud, ya que no puede perderse de vista que la actora efectivamente es víctima del conflicto armado, pues de lo contrario no hubiera sido beneficiaria de las ayudas de la atención humanitaria entregados por la UARIV.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_**

**(Marzo 11 de 2020)**

Procede la Judicatura a resolver la impugnación propuesta contra el fallo proferido el 3 de febrero de 2020 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro de la **Acción de Tutela** impetrada por la señora **Lina María Herrera Bernal** en contra de la **UARIV**, por medio de la cual solicita se amparen sus derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital e igualdad. A esta acción se **vinculó** al director de la Oficina Jurídica **Dr.** **Vladimir Martin Ramos** o a quien haga sus veces, a la directora del departamento de Registro y Gestión de la información de la UARIV, a través de la **Dra. Gladys Celeide Prada Pardo** o quien haga sus veces.

#### La demanda

La señora Lina María Herrera Bernal solicita que se tutelen sus derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital e igualdad, los cuales fueron vulnerados por la UARIV al dilatar la entrega de la indemnización a la que es acreedora.

Para fundar dichas pretensiones la accionante manifestó que es víctima del conflicto armado por desplazamiento forzado y por lo cual se siente incluida como víctima en la Unidad de Victimas desde el año 2006.

Indicó que al ser incluida como víctima se le asignó un turno para acceder a la indemnización y beneficios a que tiene derecho por ser víctima del conflicto armado, junto con su grupo familiar.

Explicó que desde que fue incluida como víctima hasta la fecha, solo ha recibido tres ayudas y no ha sido beneficiaria de los auxilios para vivienda y demás indemnizaciones que le corresponderían por su calidad.

Señaló que de acuerdo con lo informado por la Unidad de Victimas, no le confieren más auxilios porque tiene vivienda propia y además se encuentra trabajando, situaciones que la accionante tacha como falsas, ya que infiere que desde que es desplazada vive en un hotel, pagando la vivienda por días y para poder subsistir junto con sus cuatro hijos realiza ventas ambulantes de diferentes artículos como bolsas para la basura. Agregó que sufre diabetes e hipertensión.

Finalmente adujo que la única información que recibe de la UARIV es que se encuentra registrada en la plataforma, pero nunca le indican cuando va recibir los auxilios correspondientes, así como tampoco la ayuda humanitaria en dinero que periódicamente por Ley le deben proveer por ser desplazada por la violencia.

Por último, el tres de febrero de 2020 cumpliendo con el requerimiento solicitado por el Juzgado, a través de línea telefónica la actora manifestó que:

I. Ha recibido tres ayudas humanitarias entre el 2006 y el 2015.

1. En el año 2015 le suspendieron el auxilio mediante resolución, con el fundamento de que cuenta con vivienda propia, lo cual es falso. Adicionalmente, indicó que no cuenta con dicha resolución ni con los documentos referentes al caso, ya que le hurtaron su bolso en el cual se encontraban los documentos pertinentes.
2. Trabaja vendiendo bolsas de basura.

1. Desde el año 2000 es hipertensa y en el 2014 le detectaron diabetes.

#### Contestación de la demanda

**Unidad para las Victimas**

No se pronunció frente a la acción de tutela.

#### Providencia impugnada

La Jueza de primer grado decidió tutelar los derechos impetrados por la señora Lina María Herrera Bernal, arguyendo que la accionante aportó tres consignaciones por concepto de ayudas humanitarias, que permiten inferir que esta tiene status de victima por desplazamiento forzado y fue beneficiaria de ayuda humanitaria, aunado a eso operó la presunción de veracidad de los hechos, ya que la entidad accionada guardó silencio durante el trámite constitucional.

Asimismo, manifestó que la accionante al ser desplazada y sufrir de diabetes e hipertensión la convierte en un sujeto de especial protección constitucional junto con su núcleo familiar.

Finalmente, adujo que la evaluación de la situación actual de la accionante carece de medios probatorios que permitan inferir que dejó de estar dentro de los parámetros de extrema urgencia y vulnerabilidad, destacando que la señora Lina María Herrera, refiere no ser propietaria de una vivienda ni de tener un trabajo estable como lo indica la UARIV.

Por último, ordenó a la UARIV realizar una nueva evaluación sobre la situación socioeconómica y de vulnerabilidad de la actora y de su núcleo familiar.

#### Impugnación

La parte accionada argumenta que la señora Lina María Herrera Bernal y su núcleo familiar, ya fueron sujetos del proceso de identificación de carencias, decisión que fue adoptada por medio de Resolución No.0600120150058782 de 2015 decisión la cual se notificó personalmente, así mismo al no hacer uso de los referidos recursos, la decisión adoptada se encuentra actualmente en firme.

Adicionalmente, indica que la accionante contó con 1 mes a partir de la notificación del acto administrativo para interponer los recursos de reposición y/o apelación, en caso de no estar de acuerdo con la decisión adoptada, garantizando así su debido proceso y contradicción.

 Asimismo, explica que para poder efectuar los trámites necesarios para el reconocimiento de una mediada de atención, se hace necesario que medie solicitud por parte de las víctimas, situación que no se verifica en este caso, ya que sin mediar derecho de petición alguno la accionante acude directamente a la acción de tutela reclamando la protección de un derecho sin que le hayan dado la oportunidad a esta entidad de pronunciarse sobre el trámite adecuado y sin haber acreditado la causación de un perjuicio irremediable.

#### Consideraciones

* 1. **Problema jurídico por resolver**

Determinar si en el presente caso se vulneraron los derechos fundamentales invocados por la accionante toda vez que la UARIV, no le ha hecho entrega de la indemnización a la que es acreedora por ser víctima del conflicto armado.

**5.2 Protección de los derechos fundamentales de la población desplazada por el conflicto armado en Colombia**

En la sentencia T-042 de 2009, la Corte Constitucional en atención a la población desplazada, consideró relevante precisar que estos como sujetos de protección especial deben recibir atención por parte del Estado, es decir, se les brindarán todas las garantías constitucionales y podrán gozar de los recursos públicos destinados para las ayudas humanitarias y los planes de estabilización socio económica.

*La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la condición de desplazamiento se da cuando concurren dos factores materiales: (i) una migración del lugar de residencia, al interior de las fronteras del país, (ii) causada por hechos de carácter violento: “(s)ea cual fuere la descripción que se adopte sobre desplazados internos, todas contienen dos elementos cruciales: la coacción que hace necesario el traslado y la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. Si estas dos condiciones se dan, como ocurre en el caso motivo de esta tutela, no hay la menor duda de que se está ante un problema de desplazados.”*

*A partir de esa concepción material del desplazamiento interno, esta Corporación ha establecido que siempre que frente a una persona determinada, concurran las circunstancias descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado.*

**5.3 Procedencia de la acción de tutela para reclamar indemnización administrativa para desplazados por la violencia.**

 La Corte Constitucional ha señalado que por el estado de necesidad e indefensión en el que se encuentran los desplazados por la violencia, la tutela es el medio adecuado para la protección de sus derechos fundamentales; al respecto indicó en tutela T-130 de 2016 lo siguiente:

*“En el caso concreto de comunidades desplazadas por la violencia, que interponen acciones de tutela dirigidas a obtener la protección de sus derechos fundamentales, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el examen del requisito de subsidiariedad deberá ser flexible y acomodarse a las condiciones de necesidad que ellos afrontan. De esta manera, si bien es cierto que pueden existir mecanismos de reclamación por vía administrativa que les permitan obtener la protección de sus derechos, no es menos cierto que el estado de necesidad e indefensión en el cual se encuentran hace que la acción de tutela pueda convertirse en el instrumento adecuado para satisfacción oportuna de sus necesidades.*

*Lo descrito ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional, la cual ha sostenido que las víctimas del desplazamiento forzado en Colombia son sujetos de especial protección por encontrarse en situación de vulnerabilidad manifiesta, de manera que los recursos ordinarios “se tornan ineficaces para definir su situación, por cuanto la espera puede agravar su condición material, de allí la procedencia de la acción de tutela”*

**5.4 Derecho a la ayuda humanitaria**

El Estado Colombiano, en cumplimiento de su deber constitucional ha emprendido avances concretos en la política pública, de prevención, protección y atención al desplazamiento forzado. Es por eso que se creó la Ley 1448 de 2011 – Ley de Víctimas, a través de la cual en el ejercicio de la solidaridad Nacional se busca atender las necesidades apremiantes de los grupos de población más pobres y vulnerables del país y facilitar su participación en los grandes programas sociales, entre esos:

***ARTÍCULO 47. AYUDA HUMANITARIA.****<Apartes tachados INEXEQUIBLES> Las víctimas de que trata el artículo*[*3*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1448_2011.html#3)*o de la presente ley, recibirán ayuda humanitaria de acuerdo a las necesidades****~~inmediatas~~****que guarden relación****~~directa~~****con el hecho victimizante, con el objetivo de socorrer, asistir, proteger y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma.*

*Las víctimas de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, recibirán asistencia médica y psicológica especializada de emergencia.*

***PARÁGRAFO 1o.****<Parágrafo modificado por el artículo*[*122*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1753_2015_pr002.html#122)*de la Ley 1753 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>  Las entidades territoriales en primera instancia y la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas subsidiariamente deberán prestar el alojamiento y alimentación transitoria en condiciones dignas y de manera inmediata a la violación de los derechos o en el momento en que las autoridades tengan conocimiento de la misma.*

***PARÁGRAFO 2o.****Las instituciones hospitalarias, públicas o privadas, del territorio nacional, que prestan servicios de salud, tienen la obligación de prestar atención de emergencia de manera inmediata a las víctimas que la requieran, con independencia de la capacidad socioeconómica de los demandantes de estos servicios y sin exigir condición previa para su admisión, cuando estas lo requieran en razón a una violación a las que se refiere el artículo*[*3*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1448_2011.html#3)*o de la presente Ley.*

***PARÁGRAFO 3o.****<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación, deberá adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas para garantizar la ayuda humanitaria. De igual manera, y de acuerdo a lo contemplando en el artículo*[*49*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0418_1997_pr001.html#49)*de la Ley 418 de 1997 y sus prórrogas correspondientes, prestará por una sola vez, a través de mecanismos eficaces y eficientes, asegurando la gratuidad en el trámite, y de acuerdo a su competencia, la ayuda humanitaria.*

**5.5 Caso concreto**

En el caso que ocupa a atención de la Sala, la señora Lina María Herrera Bernal acude al mecanismo constitucional con el objetivo de que se protejan sus derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital e igualdad, presuntamente vulnerados por la UARIV al no realizar la entrega de la indemnización a la que es acreedora por ser víctima del conflicto armado.

Así pues, a juicio de esta Corporación, como la accionante y su nucleó familiar son sujetos de especial protección constitucional en virtud del grado de indefensión y vulnerabilidad que padecen, se debe hacer un estudio de la acción constitucional con un mayor margen de amplitud, ya que no puede perderse de vista que la actora efectivamente es víctima del conflicto armado, pues de lo contrario no hubiera sido beneficiaria de las ayudas de la atención humanitaria entregados por la UARIV.

De igual manera, se debe recalcar que la señora Herrera Bernal asegura ser madre de cuatro hijos –aunque en el plenario solo hay prueba de dos de ellos- y como se puede observar en el folio 21 del expediente, se dedica a la venta de bolsas de basura y contrario a lo que asegura la UARIV por medio de la resolución No.0600120150058782 (fl.41), la accionante niega ser propietaria de una vivienda, y bajo la gravedad de juramento asegura que hace 6 años vive en una pieza en un inquilinato.

Por lo anterior, al tratarse de una persona desplazada, víctima del conflicto armado y madre de cuatro hijos, conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional no requiere agotar ni la vía gubernativa (recursos contra la referida resolución) ni la vía administrativa (derecho de petición previo) como lo alega la UARIV, toda vez que tales exigencias hacen más gravosa su situación de vulnerabilidad. Por otra parte, una vez revisado el contenido de la Resolución No.0600120150058782 (fl.41), se observa que si bien se mencionaron las actuaciones que realizó la UARIV para la suspensión definitiva de la atención humanitaria a la actora, no se aportaron las respectivas pruebas que sustenten la decisión. Además de lo anterior, no puede perderse de vista que la UARIV debía atender oportunamente al llamado del juez constitucional y una vez notificada de la acción de amparo, asumir con diligencia el recaudo del material probatorio para desvirtuar las declaraciones que la accionante dejó sentada con la acción de tutela, en procura de ejercer su derecho de defensa y contradicción, so pena de que pudiera operar la presunción de veracidad del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en los términos de la sentencia T-260 de 2019.

Así las cosas, se confirmarála sentencia objeto de impugnación para que la **UARIV** vuelva a evaluar la situación socioeconómica y de vulnerabilidad de la señora Lina María Herrera Bernal y su núcleo familiar.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral Número 1 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 3 de febrero de 2020 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora Lina María Herrera Bernal en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas – UARIV, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese la decisión por el medio más eficaz**.**

**TERCERO:** Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrada Magistrado